



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 342 -2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE**

Lima, 06 de noviembre de 2024

VISTOS:

El Memorando N° 3916-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA de la Unidad de Administración, el Informe Técnico N° 375-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA-SUA de la Sub Unidad de Abastecimiento, el Informe N° 1039-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE-UZA de la Unidad Zonal de Ancash, y el Informe Legal N° 0446-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2020-MIDAGRI se formaliza la creación del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL como Unidad Ejecutora del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI;

Que, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL tiene como objetivo general contribuir a la mejora de oportunidades económicas - productivas de los pequeños y medianos productores agrarios en las zonas rurales, en concordancia con el ejercicio de las funciones generales a cargo del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, consistentes, entre otras, en la promoción de la competitividad, la inclusión y diversificación productiva, impulsando un enfoque de gestión integral del territorio para lograr un desarrollo agrario y de riego sostenible y competitivo, buscando la eficiencia administrativa y priorizando el servicio a la agricultura familiar;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establecen las normas que deben observar las entidades del Sector Público en los procedimientos de contratación y adquisición de bienes, servicios y obras, regulando las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos;

Que, el literal c) del artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone que los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones, estableciendo el principio de transparencia:

“(…)

c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

“(…)”

Que, el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala lo siguiente:

“(…)”

Artículo 48. Contenido mínimo de los documentos del procedimiento

48.1. Las bases de la Licitación Pública, el Concurso Público, la Adjudicación Simplificada y la Subasta Inversa Electrónica contienen:

- a) La denominación del objeto de la contratación;*
- b) Las especificaciones técnicas, los Términos de Referencia, la Ficha de Homologación, la Ficha Técnica o el Expediente Técnico de Obra, según corresponda;*
- c) El valor referencial con los límites inferior y superior que señala en el numeral 28.2 del artículo 28 de la Ley, cuando corresponda. Estos límites se calculan considerando dos (2) decimales. Para ello, si el límite inferior tiene más de dos (2) decimales, se aumenta en un dígito el valor del segundo decimal; en el caso del límite superior, se considera el valor del segundo decimal sin efectuar el redondeo;*
- d) La moneda en que se expresa la oferta económica;*
- e) El sistema de contratación;*
- f) La modalidad de ejecución contractual, cuando corresponda;*
- g) Las fórmulas de reajuste, cuando correspondan;*
- h) El costo de reproducción;*
- i) Los requisitos de calificación;*
- j) Los factores de evaluación;*
- k) Las instrucciones para formular ofertas;*
- l) Las garantías aplicables;*
- m) En el caso de ejecución de obras, cuando se hubiese previsto las entregas parciales del terreno;*
- n) Las demás condiciones de ejecución contractual; y,*
- o) La proforma del contrato, cuando corresponda.*

“(…)”

Que, el numeral 49.2 del artículo 49 del mencionado Reglamento, dispone:

“(…)”

49.2. Los requisitos de calificación que pueden adoptarse son los siguientes:

- c) Experiencia del postor en la especialidad.*

“(…)”

Que, con fecha 22 de octubre de 2024, se realiza la publicación del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada Homologada AS-Homologación-SM-1-2024-UZ ANCASH-1 en la plataforma del SEACE, para la “Adquisición de semilla de avena (avena sativa l) cultivar INIA 901 – Mantaro 15, clase no certificada para el Programa Presupuestal 0068 para la Unidad Zonal Ancash”;

Que, con fecha 25 de octubre de 2024, mediante Informe N° 001-2024-EMLA/COMITE DE SELECCIÓN/AS-HOMOLOGADO, la presidenta del Comité de Selección para el procedimiento de selección materia del asunto comunica que en las bases administrativas primigenias, en el numeral 3.2 Requisitos de calificación, acápite B) Experiencia del postor en la especialidad, el Comité de Selección por error involuntario no consignó el monto de la experiencia, en el caso de postores que declaren en el Anexo N° 01 tener la condición de micro y pequeña empresa (...), según están establecidas en las bases estándar aprobadas mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD modificada por Resolución N° 210-2022-OSCE/PRE;

Que, con fecha 28 de octubre de 2024, mediante Informe N° 1039-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE-UZA la jefatura de la Unidad Zonal Ancash remite el Informe N° 001-2024-EMLA/COMITE DE SELECCIÓN/AS-HOMOLOGADO solicitando la nulidad de oficio del referido procedimiento de selección, para retrotraerlo a la etapa de convocatoria;

Que, con fecha 05 de noviembre de 2024, mediante Informe Técnico N° 375-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA-SUA, la Sub Unidad de Abastecimiento, colige que, en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada Homologada AS-Homologación-SM-1-2024-UZ ANCASH-1, para la “Adquisición de semilla de avena (avena sativa I) cultivar INIA 901 – Mantaro 15, clase no certificada para el Programa Presupuestal 0068 para la Unidad Zonal Ancash”, *“se ha prescindido de las normas esenciales o de la forma prescrita por la normativa aplicable, referido incumplimiento del principio de transparencia, establecido en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, así como el Artículo 48. Contenido mínimo de los documentos del procedimiento, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al no haberse consignado en las bases administrativas, el monto de facturación para las micro y pequeñas empresas en el requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad; (...).”*

Que, con fecha 05 de noviembre de 2024, mediante Memorando N° 3916-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA, la Unidad de Administración remite el Informe Técnico N° 375-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA-SUA de la Sub Unidad de Abastecimiento, el cual hace suyo y solicita informe legal, a fin de que se prosiga con la emisión del acto resolutivo que declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada Homologada AS-Homologación-SM-1-2024-UZ ANCASH-1, para la “Adquisición de semilla de avena (avena sativa I) cultivar INIA 901 – Mantaro 15, clase no certificada para el Programa Presupuestal 0068 para la Unidad Zonal Ancash”.

Que, con fecha 06 de noviembre de 2024, mediante Informe Legal N° 0446-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UAJ, el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, concluye que, resulta viable legalmente declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada Homologada AS-Homologación-SM-1-2024-UZ ANCASH-1, para la “ADQUISICIÓN DE SEMILLA DE AVENA (AVENA SATIVA L) CULTIVAR INIA 901 - MANTARO 15 CLASE NO CERTIFICADA PARA LA UNIDAD ZONAL ANCASH”, por la casual contenida en el numeral 44.1 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, por prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe; en consecuencia, se sugiere disponer que se retrotraiga el procedimiento de selección hasta la etapa de la convocatoria;

Que, la Sub de Abastecimiento de la Unidad de Administración señala lo siguiente:

- 2.2. Así, mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD modificada por la Resolución N° 210-2022-OSCE/PRE, se aprueban las bases estándar las cuales recogen las condiciones mínimas que establece la normativa de contrataciones y las bases estándar, cuya finalidad está orientada a elegir la mejor propuesta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad y discrecionalidad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.
- 2.3. Así, en las bases estándar de Adjudicación Simplificada, en la Sección Específica de las bases se encuentra los requisitos de calificación, entre ellos la Experiencia del postor en la especialidad, conforme se detalla:

B. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	
<u>Requisitos:</u>	
El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a [CONSIGNAR EL MONTO DE FACTURACIÓN EXPRESADO EN NÚMEROS Y LETRAS EN LA MONEDA DE LA CONVOCATORIA, MONTO QUE NO PODRÁ SER MAYOR A TRES (3) VECES EL VALOR ESTIMADO DE LA CONTRATACIÓN O DEL ÍTEM], por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.	
En el caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de [CONSIGNAR EL MONTO DE FACTURACIÓN EXPRESADO EN NÚMEROS Y LETRAS EN LA MONEDA DE LA CONVOCATORIA, MONTO QUE NO DEBE SUPERAR EL 25% DEL VALOR ESTIMADO], por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de consorcios, todos los integrantes deben contar con la condición de micro y pequeña empresa.	

- 2.4. Como se aprecia, las bases estándar de la Adjudicación Simplificada, solicita consignar el monto de facturación como experiencia, para los casos que los postores declaren tener la condición de micro y pequeña empresa, hecho que no se ha cumplido en las Bases de la Adjudicación Simplificada Homologada N°01-2024-MIDAGRI-AGRO RURAL/UZ-UZA-Primera Convocatoria, "Adquisición de semilla de avena (avena sativa I) cultivar INIA 901 – Mantaro 15, clase no Certificada para el Programa Presupuestal 0068 para la Unidad Zonal Ancash", que menciona lo siguiente:

B. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	
<u>Requisitos:</u>	
El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 105,000.00 por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.	
En el caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de , por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de consorcios, todos los integrantes deben contar con la condición de micro y pequeña empresa.	

- 2.5. Como se aprecia, las bases de la Adjudicación Simplificada Homologada N°01-2024-MIDAGRI-AGRO RURAL/UZ-UZA, indican en la experiencia de las micro y pequeñas empresa lo siguiente: "En el caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de , por la venta de (...)" es decir no consignaron el monto de facturación en números y letras para la experiencia de las micro y pequeñas empresa, lo contraviene el principio de transparencia, establecido en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, así como el Artículo 48. Contenido mínimo de los documentos del procedimiento, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, referido a establecer los requisitos de calificación.

Que, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, a través de la Opinión N° 052-2016/DTN, ha señalado que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella;

Que, asimismo, debe señalarse que la Administración se encuentra sujeta al principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, por ello, la posibilidad de la nulidad de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, debiendo tenerse en cuenta que las autoridades no pueden pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella;

Que, además, se debe tener en consideración que el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente a los procedimientos de selección convocados en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que es posible aplicar la figura de conservación del acto administrativo cuando el vicio por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, en cuyo caso prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. No obstante, se debe tener en consideración que, en este caso concreto, los vicios en los que se ha incurrido sí resultan trascendentes, pues se ha prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, lo que implica la afectación de la legalidad de dicho procedimiento y la evidente afectación de la transparencia del mismo. Por ende, no se advierte que los vicios de nulidad en los que se ha incurrido estén dentro de las causales de conservación del acto administrativo;

Que, de acuerdo al numeral 44.3 del artículo 44 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, la nulidad del procedimiento ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiese lugar;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica, a través del forme Legal N°0446-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UAJ concluye que, resulta viable legalmente declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada Homologada AS-Homologación-SM-1-2024-UZ ANCASH-1, para la “ADQUISICIÓN DE SEMILLA DE AVENA (AVENA SATIVA L) CULTIVAR INIA 901 - MANTARO 15 CLASE NO CERTIFICADA PARA LA UNIDAD ZONAL ANCASH”, por la casual contenida en el numeral 44.1 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, por prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe; en consecuencia, se sugiere disponer que se retrotraiga el procedimiento de selección hasta la etapa de la convocatoria;

Que, el numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 establece que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, siendo que el artículo 7 y el inciso p) del artículo 8 del Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural — AGRO RURAL, aprobado con Resolución Ministerial N° 137-2021-MIDAGRI, modificada con Resolución Ministerial N° 149-2021-MIDAGRI, establecen que la Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa, ejerce la representación legal ante las entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras, y es responsable de la conducción y supervisión de la gestión del Programa; asimismo, puede emitir Resoluciones de Dirección Ejecutiva en asuntos de su competencia;

Con los vistos de la Sub Unidad de Abastecimiento, de la Unidad de Administración y de la Unidad de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF y modificatorias, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias; y el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, aprobado con Resolución Ministerial N° 137-2021-MIDAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada Homologada AS-Homologación-SM-1-2024-UZ ANCASH-1, para la “ADQUISICIÓN DE SEMILLA DE AVENA (AVENA SATIVA L) CULTIVAR INIA 901 - MANTARO 15 CLASE NO CERTIFICADA PARA LA UNIDAD ZONAL ANCASH”, por la casual contenida en el numeral 44.1 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, por prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, conforme a los fundamentos expuestos en la presente; en consecuencia, se disponer se retrotraiga el procedimiento de selección hasta la etapa de la convocatoria.

Artículo 2.- DISPONER que la Sub Unidad de Abastecimiento publique la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el Sistema Electrónico de Adjudicaciones y Contrataciones del Estado — SEACE, y demás acciones que corresponda.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral Ejecutiva y los informes de sustento a la Unidad de Administración, a la Sub Unidad de Abastecimiento y a la Unidad Zonal de Ancash; con la finalidad de proseguir con el trámite correspondiente, en cumplimiento de la normativa y principios de la contratación pública, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente Resolución.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Unidad de Administración la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural, para que evalúe el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar por la declaración de nulidad de oficio efectuada en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural — AGRO RURAL, <https://www.gob.pe/agrorural>

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase